



Resolución Directoral

N° 2033-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Visto, el expediente administrativo N° 2557-2008-PRODUCE/DGSCV-DSVS, que contiene el Informe 048-2008, el Reporte de Ocurrencias 404-001 N° 000102, el Acta de Retención del Pago de Recursos Hidrobiológicos 404-001 N° 000052, el Acta de Entrega-Entrega-Recepción de Recursos Hidrobiológicos Decomisados Provisionalmente 404-001 N° 000037, el Informe Legal N° 02118-2016-PRODUCE/DGS-cdominguez-ecgs, de fecha 29 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores de la empresa **SGS del Perú S.A.C.** a las 20: 00 horas del día 09 de junio de 2008 del día 09 de junio de 2008, se verificó que la **E/P PIQUERO** de matrícula **CE-15485-CM**, (en lo sucesivo **E/P PIQUERO**), realizaba sus actividades pesqueras sin emitir señal satelital, lo cual fue confirmado por la Oficina de Sisesat, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 404-001 N° 000102 a nombre de los señores **CARMEN ROSA URCIA CASTRO** y **MARTÍN SIPIÓN BARRIOS** (de ahora en adelante **los administrados**), titulares del permiso de pesca de dicha embarcación, por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Cabe señalar que dicho Reporte de Ocurrencias fue notificado "in situ" a efectos de que en un plazo de 05 días se presente los descargos por los hechos e infracción imputados;

Que, asimismo, se procedió a levantar el Acta de Retención de Pago de Recursos Hidrobiológicos 404-001 N° 000052, al haberse decomisado de manera precautoria 8.715 TM del recurso hidrobiológico Anchoveta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, y modificatorias; dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante el Acta de Entrega-Recepción de Recursos Hidrobiológicos Decomisados Provisionalmente 404-001 N° 000037 a la empresa **COMPAÑIA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, en ese sentido, a través de la Boleta de Depósito N° **33814503**, la empresa **COMPAÑIA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, depositó en la Cuenta Bancaria N° 0-000-867470, perteneciente al Ministerio de la Producción, la suma total de **S/. 3,285.64 (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 64/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos decomisados a la **E/P PIQUERO**, con matrícula **CE-15485-CM** el día 09 de junio de 2008; y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;

Que, mediante escrito con Registro N° 00045218-2008, presentado el día 18 de junio de 2008, el señor **MARTIN SIPIÓN BARRIOS** presentó sus descargos por los hechos e infracción imputados;

Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "*ius puniendi*" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, Inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

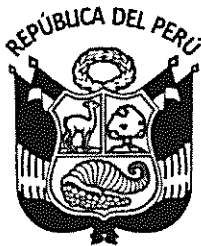
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



Resolución Directoral

N° 2033-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, la Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ³ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁴, señala que: "En consecuencia, esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, y por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública";

Que, asimismo, mediante el Informe N° 053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción⁵ opina que: "Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a pedido de parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador";

Consulta formulada con Informe Legal N° 01096-2016-PRODUCE/DGS-jterrones a través de la Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del Portal Institucional del Ministerio de Justicia.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE

Artículo 25.- Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar asesoría de carácter jurídico en el Ministerio de la Producción, entidades y Organismos Públicos adscritos al Ministerio; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio y absuelve las consultas legales que le sean formuladas.

Que, por otro lado, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que "(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)";

Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que para el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, dispone que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción

Que, en atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 09 de junio de 2008 y considerando el plazo legal de 5 años, la referida prescripción se configuró el 11 de julio de 2013, según lo que a continuación se detalla:

Fecha de infracción	Fecha de inicio del PAS (notificación)	Expediente paralizado por más de un mes	Fecha de Reanudación del Plazo	Fecha Límite para Imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
09/06/2008	09/06/2008	06/07/2008	10/07/2008	10/07/2013	11/07/2013

→
+ 30 días

Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a los administrados por la posible infracción, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la **E/P PIQUERO** el día 09 de junio de 2008, según el Acta Retención del Pago del Recurso Hidrobiológico 404-001 N° 000052;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233° de la LPAG, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

Que, finalmente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.



Resolución Directoral

N° 2033-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Administración para sancionar con relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores **CARMEN ROSA URCIA CASTRO**, identificada con **DNI N° 16598416** y **MARTÍN SIPIÓN BARRIOS**, identificado con **DNI N° 16637564**, titulares del permiso de pesca al momento de los hechos de la **E/P PIQUERO**, con matrícula **CO-15485-CM**, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto el decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la **E/P PIQUERO** el día 09 de junio de 2008, según el Acta Retención del Pago del Recurso Hidrobiológico 404-001 N° 000052.

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones correspondientes para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

